



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN L. 3. 1 2 9 3

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado ante esta Secretaría con el número 2008ER4389 del 31 de enero de 2008, interpuesta por la señora Betty Anzola, informando a esta Autoridad Ambiental la tala de varios individuos arbóreos, considerando que tal procedimiento podría generar accidentes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de verificación al lugar del hecho denunciado el 31 de enero de 2008, por lo cual emitió el Concepto Técnico No. 2700 del 25 de febrero de 2008 estableciendo lo siguiente: "*Observaciones Generales: En el sitio de la visita se pudo constatar la tala ilegal de 70 m lineales aprox. De un seto compuesto por individuos de la especie ciprés (Cupressus lusitanica) los cuales se talaron debido a que presentaban afectación a la vía y andén, mal estado físico y sanitario con marcado grado de inclinación. Estas causas fueron expuestas por el administrador del lote quien presento oficio de respuesta al Radicado Dama No. 2005ER20753 en el cual informa a los propietarios del predio que de acuerdo a visita efectuada el día 10/03/2006 se debía adelantar la poda del seto y se dan indicaciones técnicas para tal fin. Adicionalmente se presento derecho de petición de la Junta de Acción Comunal del 14/11/06 mediante el cual se solicita se cumpla con lo establecido por el DAMA. No se presento resolución o notificación autorizando la tala.*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo



8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*"; además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente, para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1293

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la "CONSTRUCTORA EL PROGRESO", por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

En ese sentido, para concretar la materialización de las referidas máximas reguladoras del arbolado urbano en el Distrito Capital, la normativa Distrital en comento, atribuye competencias prevalentes y específicas, atendiendo a la ubicación de las especies arbóreas, por lo que delimita la intervención de tratamientos silviculturales en espacio público y espacio privado.

Dentro de la definición de competencias establecidas en el Decreto Distrital 472 de 2003, y para el caso que nos ocupa, el literal f) del artículo 5 se constituye en una de las excepciones para que los particulares intervengan el arbolado urbano en predios de propiedad privada, facultando al propietario para ese fin.

Para desarrollar lo anterior, el artículo 6 *ibidem*, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de especies arbóreas en propiedad privada, prescribiendo como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que le permite al particular o propietario del predio adelantar tratamientos silviculturales en espacio privado.

Destaca la norma en análisis, que en desarrollo de los prenombrados principios orientadores, corresponde a la Autoridad Ambiental dentro de su actividad de gestión, dirección y coordinación en materia ambiental en el Distrito Capital, la determinación de responsabilidades frente al manejo del arbolado urbano, cuando se genere afectación o menoscabo del mismo.

Es así oportuno mencionar, que el Decreto Distrital 472 de 2003, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora, por lo cual preceptúa en su artículo 15, que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el precitado Decreto serán susceptibles de ser sancionadas.

Confiere de manera específica el numeral 1 del referido artículo *ibidem*, que la intervención del arbolado urbano sin el previo otorgamiento del permiso por esta





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.293

Autoridad Ambiental, se constituye en infracción a lo reglado por el Decreto Distrital 472 de 2003, encontrando que con la visita de verificación efectuada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 31 de enero de 2008 en la carrera 63 No.167 - 56, según lo informado por la quejosa, señora Betty Anzola, se evidenció la tala rasa de un seto de 70 mts., lineales de longitud de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), ubicado en espacio privado, hecho consignado en el Concepto Técnico No. 2700 del 25 de febrero de 2008, indicando como presunto contraventor al Representante Legal de la "CONSTRUCTORA EL PROGRESO".

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja radicada con el No. 2008ER4389 del 31 de enero de 2008, e interpuesta por la Señora Betty Anzola, ante esta Secretaría.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación; para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1293

infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la Investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la "CONSTRUCTORA EL PROGRESO", de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la "CONSTRUCTORA EL PROGRESO".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la "CONSTRUCTORA EL PROGRESO", a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la trasgresión del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto.



ARTICULO SEGUNDO: Formular a la "*CONSTRUCTORA EL PROGRESO*", el siguiente pliego de cargos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

CARGO UNICO: Por la presunta violación del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y adecuarse a la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 ibidem, por efectuar la tala rasa de un seto de 70 metros lineales de longitud de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: La "*CONSTRUCTORA EL PROGRESO*", a través de su Representante Legal o quien haga sus veces cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-08-606 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la "*CONSTRUCTORA EL PROGRESO*", en la carrera 62 No. 165 A - 90, de Bogotá.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 06 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Hernán Darío Pérez
Revisó. Diana Patricia Ríos García
C.T. No. 2700 25/02/08
Expediente. DM-08-08-606